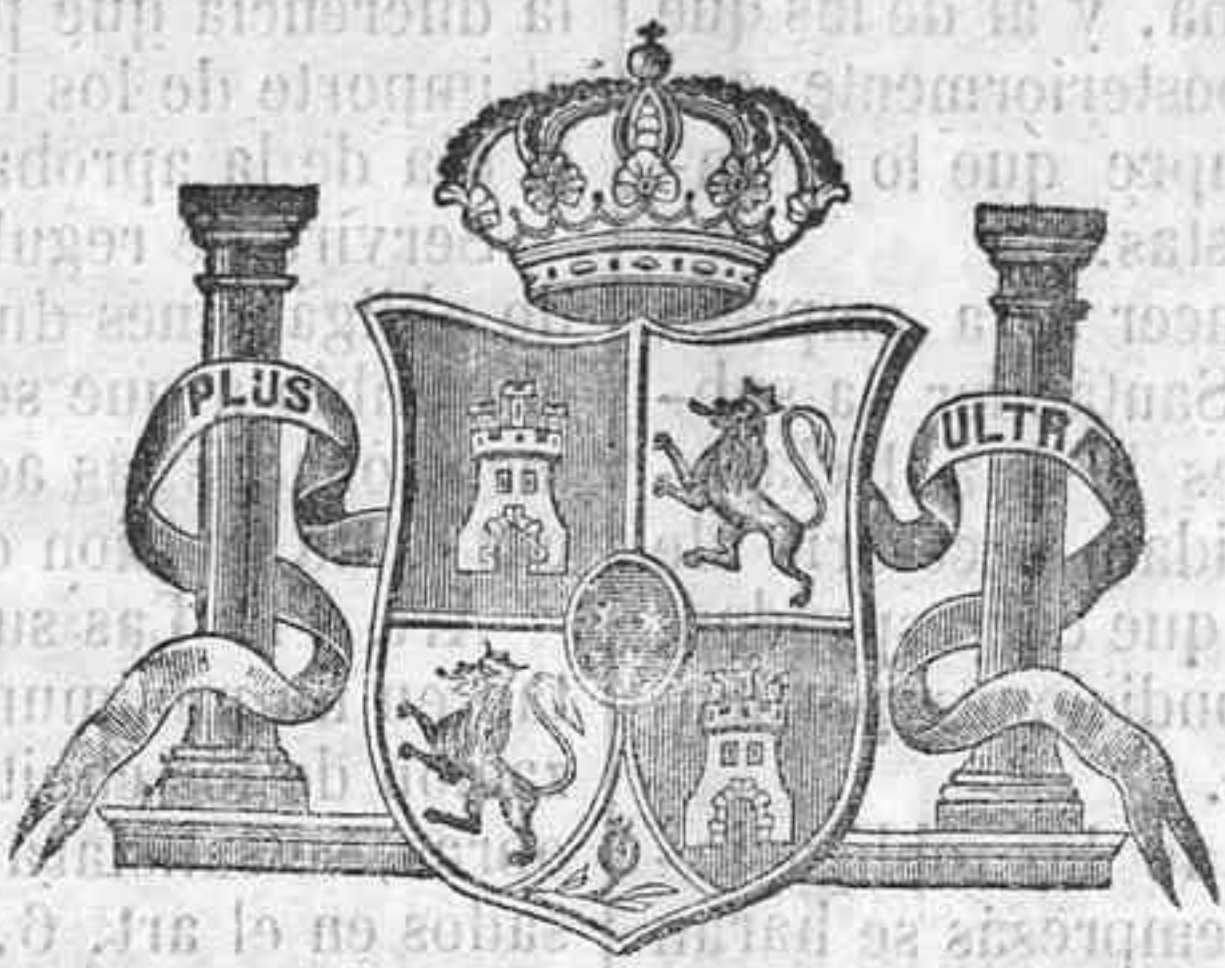


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

— Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viénes de cada semana.

— No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**  
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano, número 10

### ARTICULO DE OFICIO

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 353, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación lo siguiente:

Las juiciosas excitaciones del Consejo de Sanidad y las noticias que el Gobierno recibe hace tiempo por otros diferentes conductos del estado poco lisonjero de la salud pública en Rio Janeiro, le colocan en el imprescindible deber de darlas publicidad, á fin de que se tenga en España un exacto conocimiento de los estragos que allí causa la fiebre amarilla.

Desde que fué invadido de tan terrible enfermedad el Imperio del Brasil en el año de 1850, no solo no ha desaparecido por completo de aquel país ni un solo día, sino que, por el contrario, se ha declarado endémica, observándose que en el estío adquiere un grande desarrollo que causa numerosas víctimas. Conócese la gravedad actual de dicha enfermedad con solo atender á que en su primera invasión fueron acometidas del mal las tres cuartas partes de la población, y á que todas las probabilidades inducen á creer que en los siete años subsiguientes hasta el presente han pagado el mismo tributo casi todos los habitantes. Sabido que la fiebre amarilla no repite por lo regular á quien una vez la ha padecido, resulta que ataca ahora exclusivamente á la población flotante de extranjeros que habitan temporalmente en el país, de los cuales la mayor parte son europeos. Y teniendo en cuenta las alteraciones y vicisitudes por que pasa la enfermedad en las distintas épocas del año, y con especialidad desde Mayo á Diciembre, se calculan en 16 ó 17 defunciones diarias las que causa en Rio Janeiro la fiebre amarilla, sin contar los fallecidos en los hospitales, ejerciendo su mortífero influjo con preferencia sobre los extranjeros. La mortalidad indicada podrá aparecer quizá de escasa entidad si se refiere á una población que los naturales hacen subir á mas crecido número de almas del que en realidad cuenta; pero á poco que se medite se echá de ver que es ciertamente considerable, como que asciende á mas del 43 por 100 de los invadidos.

que arrojan de sí los datos que posee, y por otra al influjo que ejercen y pueden seguir ejerciendo los cuadros deslumbradores con que se procura despertar la afición á emigrar al Brasil, por desgracia hártlo extendida hoy en algunas provincias de España, creeria faltar á los sagrados deberes que le impone la alta tutela que le está encomendada, si no dirigiese como lo hace, una voz amiga á sus administrados para darles á conocer el verdadero estado sanitario de Rio Janeiro, y el peligro, no como quiera probable, sino seguro á que se exponen los españoles que se deciden á marchar á dicho punto, impulsados sin duda por la esperanza de ventajas pecuniarias que en su patria creen no poder alcanzar.

Precisado, pues, á respetar la libertad que los españoles tienen de variar el punto de residencia cuando lo crean conveniente, y deseando por otro lado prevenir en cuanto está á su alcance, el riesgo inminentísimo que corren de contraer la fiebre amarilla y ser víctimas de ella emigrando á Rio Janeiro, no puede menos, ya que no le es dado impedirlo, de hacer manifiesta la indudable conveniencia de retraerse de semejante emigración, por lo menos mientras no cambien las condiciones sanitarias del Imperio brasileño.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 349, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda lo siguiente:

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para regularizar la emisión, entrega y pago de los valores con que se han de satisfacer las subvenciones de los caminos de hierro y el repartimiento y reintegro de la parte con que deben contribuir a este objeto las respectivas provincias.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

#### A LAS CORTES.

El exámen de las obligaciones que han de pesar sobre el Tesoro público por efecto de las subvenciones que el Estado ha prometido á las empresas de ferro-carriles, ha sido objeto de especial interés para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes.

De varios modos han determinado las leyes de concesion que se paguen á las empresas sus respectivas subvenciones.

Consiste uno en cantidades determinadas y abonables en metálico.

Otro en cantidades pagaderas en acciones por su valor nominal.

Otro en cantidades de metálico ó los equivalentes á los cambios corrientes de Bolsa, de acciones de ferro-carriles ó papel del Estado sin determinar su clase.

Otro en la garantía eventual de un minimum de interés y amortización á los capitales que se empleen en estas obras.

Y por último, en el valor de obras de diferentes clases.

El total de subvenciones abonables en la primera forma, ó sea en metálico, está calculado en 434 millones, de los cuales hasta Noviembre último nada se había satisfecho.

El de los que se pagan en acciones por su valor nominal se gradúa en 178 millones, de los que se han entregado 65.600.000 rs.

El de las que se cubren en la tercera, ó sea en metálico ó su equivalencia á papel, se halla computado en 1.000 millones, de los cuales están ya abonados 127 millones.

El de las subvenciones consistentes en dicho minimum de interés y amortización no es calculable, pero hasta el citado mes se habían pagado por este concepto 10.478.000 rs.

El valor de las subvenciones en obras es de pequeña importancia con relación al todo de estas obligaciones.

Reunidas esas cantidades, aparece que las subvenciones ofrecidas ascienden á 1.622 millones, y que pagados á cuenta 203 millones, quedan por cubrir 1.417 millones, mas las anualidades de aquellos capitales subvenidos con la garantía del interés y la amortización.

Al tiempo que las leyes de concesion han señalado dichas subvenciones, han determinado tambien que las provincias interesadas en las respectivas líneas contribuyan con la tercera parte.

El método de repartir ésta entre las localidades, obliga á contribuir en unos casos á las provincias y pueblos inmediatamente interesados en cada línea, sin definir los límites de este interés ni dar por lo tanto la base para el repartimiento: en otras obliga á las provincias por donde debe cruzar la línea, en proporción de los kilómetros que ha de recorrer y de la riqueza de aquellas graduada por las contribuciones territorial é industrial y de comercio, entrando en algun caso la de consumos; y en los demas se exige de las provincias cruzadas por la línea, que contribuyan en razon simple de los kilómetros recorridos.

Si á esto se agrega que nada hay previsto para el repartimiento del contingente de las provincias, entre sus pueblos respectivos, ni por punto general acerca de los recursos con que, lo mismo el Estado que las localidades, han de atender á estos gastos, ni sobre la proporción y épocas en que las segundas han de hacer sus reintegros al primero, resulta la necesidad de conciliar tan distintos intereses y de armonizar reglas tan varias, dictan-

do las mas acertadas para preparar con tiempo los medios de hacer frente á las grandes obligaciones que en un período muy próximo vendrán sobre el Erario público y el de los pueblos.

A este fin se dirigen las disposiciones que el Gobierno somete á la deliberación de las Cortes, fundadas en razones que expondrá á su consideración.

Al concederse las subvenciones de los caminos de hierro, no pudo entrar en la idea de nadie que aquellas grandes sumas hubieran de pagarse con los medios ordinarios de que el Tesoro podria disponer. Así fué, que en la mayoría de los casos se indicaron las acciones ó el papel del Estado como valores aplicables á cubrir las en equivalencia de metálico, contando con que las obligaciones de presente se limitarian á las anualidades de intereses y amortización de las emisiones que se hicieran. Si para dos solos caminos las subvenciones se han fijado en metálico, sin indicar tambien la equivalencia del papel solo puede atribuirse á olvido, efecto de la falta de unidad con que se han iniciado las leyes de Ferro-carriles, y sin género alguno de duda, en el espíritu de las leyes está que á estas líneas se atiendan por los medios que á las demas. En tal concepto, lo que es necesario fijar hoy son las reglas convenientes para la creación y emisión de los valores que hayan de aplicarse al pago de las subvenciones; conforme á lo que en las respectivas leyes de concesion se determina, dando al mismo tiempo la posible unidad al método de pago de estas obligaciones.

Si las empresas, cumpliendo las que tienen contraídas, hacen las construcciones en los plazos de sus contratos, la mayor parte de las subvenciones se habrán devengado en el trascurso de seis á ocho años, y de consiguiente la masa de valores emitidos supondrá anualidades de interés y amortización muy considerables, á las que hay que agregar lo correspondiente á las empresas que gozan de la garantía de un minimum de interés y amortización.

Solo contando con los recursos extraordinarios que le proporcionará la enajenación de bienes del Estado y la aplicación al mismo de los de corporaciones civiles, mediante el pago de su equivalencia á las mismas, segun en otro proyecto de ley se determina, y los reintegros que vayan haciendo las provincias de la parte con que han de concurrir á los respectivos caminos de hierro que se construyan en cada una, será como el Tesoro ha de poder hacer frente por de pronto á estas importantes atenciones.

Luego que los ferro carriles se hayan construido; el acrecentamiento inmediato de la riqueza y el consiguiente á las rentas públicas, darán al Tesoro medios sobrados para continuar el pago y acabar de extinguir la Deuda reproductiva que aquellos ocasionen de presente.



Inconveniente ha sido la forma de las acciones que hasta el día se han puesto en circulación para poder satisfacer su haber á las empresas. Prescindiendo de la irregularidad que existe de dar á las acciones el nombre del camino á cuya subvencion se han aplicado, porque con el mismo título las compañías concesionarias ponen en circulación sus acciones como representación del usufructo de los caminos, produce esta igualdad de nombres aplicada á cosas diversas, confusión en la contratación de los efectos públicos que es preciso desaparecer. Para evitar esos inconvenientes, podrían emitirse los valores que el Estado aplique á las compañías de caminos de hierro con el título de *Obligaciones del Estado por ferrocarriles*, designándolas el interés anual de 6 por 100 y 4 por 100 de amortización del total de las emisiones que se hagan, verificándose la amortización por el método de sorteo.

De difícil solución las cuestiones que suscitan las diversas fórmulas indicadas en las leyes dictadas hasta el día para el repartimiento de la parte de subvención correspondiente á las provincias interesadas en las respectivas líneas, cree el Gobierno, sin embargo, que respetando los intereses creados, deberán observarse en cada caso los que la respectiva ley de concesión han determinado, supliéndose la omisión que se hubiere cometido respecto á aquellos en que no esté determinada la razón de los repartimientos.

Para estos, el Gobierno considera que es de adoptarse la proporcional al número de kilómetros que por cada provincia recorra la línea y á su respectiva riqueza, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, reunidas: base adoptada en alguna de las concesiones acordadas, y que parece la mas justa.

El repartimiento de la parte que corresponda á las provincias en las subvenciones debe hacerse entre sus pueblos respectivos en proporción á la riqueza de cada uno, graduada también por las contribuciones, reunidas, territorial, industrial y de consumos.

Pero como la proximidad á la línea da á los pueblos ventajas relativas, es justo que los que las han de obtener sean recargados con un tanto gradual, según una escala de zonas rebajándose el importe de este aumento proporcionalmente de los que se hallan situados fuera de aquellas.

Si el Estado, por las razones expresadas, ha de usar de los medios de crédito para cubrir así con desahogo el importe de las subvenciones, justo es que los pueblos también obtengan el mismo respiro; y á este fin propone el Gobierno que verifiquen sus reintegros por anualidades proporcionadas á la entidad misma de lo que el Estado haya de satisfacer en cada una.

Debiendo comprenderse, como se halla mandado, en los presupuestos municipales los contingentes de los pueblos para los caminos de hierro de su respectiva provincia, y habiendo de proponer, por consecuencia, los medios de acudir á su pago, según los que cada localidad encontrare preferibles, conviene, sin embargo, disponer que apliquen en primer término el producto de la venta de los bienes de Propios.

En virtud de cuanto deja expuesto, autorizado competentemente por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferrocarriles, para pagar á las empresas concesionarias el importe de las subvenciones, según las respectivas leyes de concesión.

Art. 2.º Dichas obligaciones se aplica-

rán, además, al canje necesario prevenido en la ley de 9 de Marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieren emitido posteriormente con autorización legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer á la empresa del camino de Alar á Santander la subvención que en acciones le está declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, según los términos y condiciones particulares de esta concesión.

Art. 4.º La emisión de las obligaciones y su entrega á las empresas se harán á medida que deba abonarse lo que les corresponda, según los términos de la concesión.

Art. 5.º Al pago de los intereses y amortización de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de Diciembre del año anterior, mas el importe de los intereses á razón de 6 por 100 al año de la emisión que se realice en el corriente. Del 7 por 100 que se destine anualmente al pago de intereses y amortización, se aplicará: 6 por 100 del capital nominal en circulación en fin del año anterior, á intereses; y el resto á la amortización, que se verificará por sorteos.

Art. 6.º El pago de las anualidades de intereses y amortización de las expresadas obligaciones, se efectuará por el Tesoro público con los productos de las ventas de bienes del Estado y de otras procedencias aplicados al mismo, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas públicas y demás ingresos del Erario.

Art. 7.º Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de los títulos de la Deuda del Estado, y serán admisibles en los afianzamientos y en cualesquiera otros actos como lo sean las acciones de las diferentes creaciones hechas para atender á obras públicas.

Art. 8.º Las subvenciones, pagaderas precisamente en metálico, se satisfarán en esta especie, y al efecto el Gobierno negociará en pública subasta la cantidad de obligaciones que fuere necesaria, fijándose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Podrán satisfacerse también estas subvenciones en obligaciones, á los cambios de cotización, si las empresas conviniere en esta forma de pago y el Gobierno lo estimase oportuno.

Art. 9.º Las subvenciones, pagaderas exclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal, que se entregarán á las empresas con el cupon corriente del semestre en que se apruebe por el Gobierno la liquidación de las obras respectivas, abonando las empresas la diferencia de intereses por los días transcurridos hasta el de la aprobación de la liquidación.

Art. 10.º En el caso de que el Gobierno considere mas conveniente satisfacer en metálico las subvenciones que pueden ser pagadas también con el equivalente papel al precio de cotización, negociará en pública licitación la cantidad necesaria de obligaciones, fijándose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Si por el contrario, usando de la opción á que dan derecho las leyes de concesión, hubieran de pagarse las subvenciones de las empresas que se hallen en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotización, se entregarán á aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupon corriente del semestre en que fuere aprobada por el Gobierno la liquidación de las obras. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid, en el mes anterior, contado desde el día de la aprobación de la liquidación de las obras.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones en el citado mes, se tomará para el cóm-

puto del cambio medio, el del mes mas inmediato.

Se tendrá en uno y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el día de la aprobación de la liquidación.

Servirá de regulador para las entregas de obligaciones durante el año de 1859 el cambio á que se coticen en los plazos mencionados las acciones de obras públicas de la emisión de 1.º de Julio de 1858.

Art. 11.º Las subvenciones que consistan en un minimum de interés y amortización de los capitales empleados en las obras, se satisfará con los fondos expresados en el art. 6.º

Art. 12.º La tercera parte de la subvención ó subvenciones que, para líneas auxiliadas por el Estado, corresponde pagar á las provincias, se repartirá entre estas con arreglo á las bases fijadas en las respectivas leyes de concesión. En los casos en que las bases no se hallaren determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la línea en proporción al número de kilómetros que por cada una recorra, y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Art. 13.º El cupo de cada provincia se repartirá entre los pueblos de la misma, según las reglas siguientes:

1.ª Del total de la subvención de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos en proporción á la suma de lo que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

2.ª Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 25 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se aumentarán en proporción á la distancia á que se hallen del mismo, según la escala siguiente: Hasta 5 kilómetros. 10 p. 100 de aumento de 5 á 10..... 8 id..... id. de 10 á 15..... 6 id..... id. de 15 á 20..... 4 id..... id. de 20 á 25..... 2 id..... id.

3.ª La suma total que produzcan estos aumentos, se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona expresada, en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 40 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiera exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14.º De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los sucesivos hiciera el Gobierno, se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvención de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, según las bases prefijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las empresas.

Las Diputaciones provinciales harán la distribución de estas sumas entre los pueblos de su provincia, en la primera reunión que celebren despues de haberseles comunicado el resultado de aquellas liquidaciones.

Art. 15.º Los pueblos reintegrarán sus débitos al Tesoro en la forma siguiente:

La parte de subvenciones, que se pagará en metálico sin emisión de papel, la abonarán desde luego en la proporción en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones, la reintegrarán en cantidades á razón de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra los pueblos según las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusión de ésta se practicará una liquidación final que fije con precisión el resto del débito que ulteriormente deba ex-

tinguirse por anualidades al respecto también del 7 por 100 en cada uno.

Del 7 por 100 citado, se aplicarán: 6 por 100 al pago de interés y 4 por 100 para amortización, que se efectuará por la fórmula del interés compuesto.

Art. 16.º Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivos cupos, usarán en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 17.º Los pueblos de cada provincia serán mancomunadamente responsables al Estado de la parte de subvención con que la provincia deba contribuir á la construcción de los ferro-carriles, excepto en el caso de que la obligación de su pago corresponda á pueblos determinados por la ley de concesión.

Art. 18.º El Gobierno dará cuenta todos los años á las Cortes del estado que en fin del anterior tuviese la emisión y amortización de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las empresas y los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 338, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:*

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol y el de primera instancia del partido de Padron, acerca del conocimiento de una demanda sobre restitución y pago de rentas forales:

Resultando que Antonio Triñanes presentó demanda contra D. Nicolás del Rio Noguero en el Juzgado de primera instancia de Padron, diciendo que en 14 de Febrero de 1707 Juan Leon del Rio y consortes aforaron á Juan Edreira y consortes lo que le pertenecía en el lugar de Buhia, del referido Juzgado, por la pensión de 33 ferrados y medio de centeno y maiz, dos gallinas y parte de una luctuosa; que D. José María Pettero, á quien se habian adjudicado 14 ferrados y medio de centeno y maiz, una gallina y una porción de luctuosa de dicha pensión, se los vendió con todos los atrasos en 28 de Marzo de 1854: y que el demandado, cuyo padre habia seguido pleito en el mismo Juzgado con los llevadores del foro para la liquidación y pago de rentas no satisfechas; cobró la totalidad de aquellos atrasos según diligencia de pago de 14 de Marzo de 1849, por lo que pedia que se condenase á restituir la parte de pensión que indebidamente habia percibido, demanda de la que confirió el Juez traslado á del Rio:

Resultando que librado despacho de emplazamiento, al que se acompañó copia de la demanda propuesta por dependencia pero separadamente de los autos de prorrateo, acordó el Juez de primera instancia de Santiago que se cumpliera el exhorto, y al ponerse en ejecución dijo D. Nicolás del Rio Noguero, que siendo Teniente de navio retirado con goce de fuero, de ninguna manera podia someterse á la jurisdicción del Juez exhortante, sobre lo que propondría los recursos que conforme á derecho pudieran convenirle, como así lo efectuó, intentando la inhibitoria en el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol por las razones que habia expuesto en la diligencia de emplazamiento, pues supone que la única competente para conocer de la demanda es la jurisdicción de Marina:

Resultando que, de conformidad con el Fiscal, cuyo dictamen fué, que si era cierto lo que se alegaba por del Rio Noguero debia accederse á su solicitud, el Juzgado de Marina reclamó el conoci-

miento del pleito; mas Antonio Triñanes y el Promotor fiscal del de Padron contradijeron la reclamacion, porque, ademas de ser elegible á voluntad del demandante el fuero de la cosa sita y real, la accion que se ejercitaba en la demanda entablada por dependencia de los autos de prorrateo, se echaba de menos la prueba de la cualidad en que el reconvenido fundaba el fuero, y el Juez, que tampoco la consideró justificada, denegó la inhibicion.

Resultando que comunicada la providencia del Juzgado de Marina del Ferrol y conferido traslado á del Rio, exhibió entonces un Real despacho de 16 de Abril de 1812, en el que se le concede retiro de Teniente de navio de la Armada, conforme á reglamento, con asignacion al departamento del Ferrol, en atencion á no poder continuar sus servicios por el mal estado de su salud, mandándose en general que se le guardasen las honras, preeminencias y exenciones que segun su clase le pertenecian, y que se previniera lo conveniente para el goce del sueldo que se le señalaba, con lo cual se propuso acreditar su fuero:

Resultando que por disposicion del Juzgado de Marina tambien le presentó del Rio una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Santiago, por la que consta que en el mes de Enero último fué comprendido en la lista de Jefes y Oficiales de Guerra y Marina que perciben haberes del Estado:

Resultando que el Juzgado de Marina del Ferrol dictó sentencia en 8 de Julio de este año declarándose competente, la que se funda en que el conocimiento de la accion propuesta en el Juzgado de Padron no es caso de desafuero segun la ley 21, tit. 4, lib. 6 de la Novisima Recopilacion, sin que haya otra posterior que la modifique ó la amplie en asuntos civiles; y en que D. Nicolás del Rio Noguero ha justificado su carácter de Teniente de navio retirado con sueldo, y por lo mismo goza fuero con arreglo á la ley 44 de los referidos título y libro de la Novisima Recopilacion, habiendo debido acudir Triñanes al Juzgado de Marina para demandarle, como el competente del demandado, no al de Padron, al que no se ha sometido expresa ni tácitamente del Rio en el pleito actual, que es nuevo é independiente de los autos sobre prorrateo y pago de atrasos:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que, segun la ley 14, título 4, libro 6 de la Novisima Recopilacion, el fuero concedido á los Oficiales que se hubieren retirado del servicio con Real licencia y cédula de preeminencia es el criminal:

Considerando que el Real despacho de retiro presentado en autos por el Teniente de navio D. Nicolás del Rio Noguero, y expedido conforme al reglamento entonces vigente de 17 de Marzo de 1707, no contiene en su contesto, ni puede entenderse contenida por su referencia al mencionado reglamento, que solo trata de sueldos, declaracion alguna relativa al goce del fuero civil militar:

Fallamos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Antonio Triñanes contra D. Nicolás del Rio Noguero corresponde al Juzgado de primera instancia de Padron, á quien se remitan sus actuaciones y las de la jurisdiccion de Marina para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y encargamos al Juzgado de Marina del Ferrol que cuando sostenga alguna competencia observe con toda exactitud lo dispuesto en los artículos 89 y 95 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la

precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 2 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

### CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Revista de Enero de 1859 á las clases pasivas.

La disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la *Gaceta* oficial de 27 del mismo mes y año dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposicion y de lo prevenido al efecto en Real orden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la *Gaceta* del 24, se observarán las reglas siguientes:

La revista de Enero próximo se verificará en esta Contaduria, situada en el ex-convento de Santo Domingo, desde la hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde de los dias 2 al 10 de dicho mes, respecto á los individuos que residen en esta Capital, verificándolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren ayecindados en los demas pueblos de esta provincia.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista, son: El Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado, ú orden de clasificacion ó concesion, segun su clase. Las viudas y huérfanas de los montes-pios, pensionistas de gracia y remuneraciones, y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado, con el visto bueno del Alcalde constitucional, del Comisario de vigilancia de esta Capital, ó del Jefe militar del canton donde residan, y la declaracion firmada con los apellidos paternos y maternos de no recibir otro haber.

Los demas individuos llamados á pasar la revista personalmente, presentarán en lugar de la fé de existencia, una certificacion de la autoridad municipal, ó de sus delegados, y los militares del Jefe del canton, que exprese hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle y número de la casa, estampando los interesados al pie, y firmados del padre y madre, la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta que valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduria con las señas de su casa bien especificadas.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension del pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 24 de Diciembre de 1858.—Domingo Fernandez Monjardin.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORIL.

Por acuerdo del mismo se arrienda en subasta pública, por término de dos años, el pasaje de la barca de estos propios, situada en el rio Tietar y sitio de la Aceñuela, de esta jurisdiccion, y para los remates se ha señalado los dias 23 y 30 del mes corriente, á la hora de once á doce de sus respectivas mañanas, y sitio de las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria y tipo de 1825 rs. en cada un año. Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores. Toril 15 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—Ramon Zavala Salas, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FIGUERA.

#### Extravio de dos vacas.

En la noche del 15 al 16 del presente mes faltaron á D. Tomás Facundo Gonzalez, de esta vecindad, dos vacas que se hallaban pastando en una cerca en las inmediaciones de esta villa; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no haya sido posible descubrir su paradero, he acordado insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, esperando que los Sres. Alcaldes donde dichos semovientes se presenten, me den parte de su hallazgo. Higuera 17 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Andrés Cordero.

#### Señas de las vacas.

Una bastante corpulenta, pelo rojo muy encerado, de nueve años, cornivuelta, las astas bastante grandes, gruesas y abiertas, hierro de G. á la larga en el cuadril derecho, está un poco espalmillada y orejisa.

Otra de mediana corpulencia, de ocho años, cornivuelta, hierro de G. en el cuadril derecho, pelo rojo encerado, orejisa, un poco coja de la pata derecha de haber sido sorrejada.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

#### Extravio de una jaca.

Del sitio denominado la Dehesilla, jurisdiccion de Albalá, se extravió el dia 12 del corriente una jaca torda clara, alzada siete cuartas escasas, cerrada, capona, matada del espinazo, cabos claros en los pies y manos, propia de Juan Cuesta Ledo, de esta vecindad.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldía, ó al interesado, á fin de que pueda disponer su recogido.

Montanech y Diciembre 15 de 1858.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

D. Tomás Belestá, doctor en sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo penitenciario de la santa iglesia catedral de esta ciudad y Rector de la Universidad literaria de la misma etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto último, inserta en la *Gaceta* de 14 del mismo, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se expresan.

#### Provincia de Avila.

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

#### De niños.

La de Pedro Bernardo, con 3.300 rs., casa y retribuciones.

La de Horcajada, id. id. id.  
La de Mingorria, id. id. id.  
La de Casas del Puerto de Villatoro, con 2.500 rs. id. id.

#### De niñas.

La elemental del Barco, con 3.200 id. idem.  
La de la Adrada, con 2.200 rs. idem idem.  
La del Sotillo, id. id. id.  
La de Mingorria, id. id. id.  
La de Solosancho, id. id. id.  
La de Moello, id. id. id.  
La de Nava-revesca, id. id. id.  
La de Nava-redonda, id. id. id.  
La del Arenal, id. id. id.  
La de Piedralaves, id. id. id.  
La de Navalunga, id. id. id.  
La de Horcajada, id. id. id.  
La de Beceda, id. id. id.  
La de Bohogo, id. id. id.

#### Incompletas de niños.

Lastras del Cano, con 2.000 rs., casa y retribuciones.  
Hoyos de Collado, con 4.000 rs. idem idem.  
Cabezas de Alambre, con 600 rs. idem idem.  
Bernui Salinero, con 500 rs. id. idem idem.

#### Provincia de Cáceres.

#### Elementales completas de niños.

Berrocallejo, con 2.500 rs., casa y retribuciones.  
Madrugal de la Vera, id. id. id.  
Cabrero, id. id. id.  
Casas del Puerto, id. id. id.

#### Incompletas de niños.

Casares, con 2.000 rs. anuales, casa y retribuciones.  
Pesga, id. id. id.  
Holguera, con 1.840 rs. id. id. id.  
Belvis de Monroy (para su barrio las Casas) con 1.600 rs. id. id. id.  
Trevejo, id. id. id.  
Fresnedoso, id. id. id.  
Valdehúncar, id. id. id.  
Carbajo, con 1.520 rs. anuales, id. id. id.  
Mesas de Ibor, con 1.500 rs. id. id. id.  
Majadas, 1.400 rs. id. id.  
Saucedilla, id. id. id.  
Carcaboso, 1.320 rs. id. id.  
Caminomorisco, (una para la Dehesilla) con 1.250 rs. id. id.

Idem otra en Cambrocino, id. id. id.  
Segura, con 1.120 rs. id. id. id.  
Conquista, 1.100 rs. id. id. id.  
Millanes de la Mata, id. id. id.  
Toril, id. id. id.  
Campillo de Deleitosa, id. id. id.  
Higuera, id. id. id.  
Valdecañas, 1.000 rs. id. id.  
Bronco, 980 rs. id. id.  
Arco, 960 rs. id. id.  
Mericillo, id. id. id.  
Hernan-perez, 920 rs. id. id.  
Marchagaz, id. id. id.  
Valdastillas (para su barrio el Reboillar) 900 rs. id. id.  
Torremenga, 840 rs. id. id.  
Cabezo (una en el mismo Cabezo) 834 reales id. id.

Idem otra en las Mestas, 833 rs. idem idem.  
Idem otra en el Ladrillar, id. id. id.  
Huélaga, 750 rs. id. id.  
Aldehuela, 720 rs. id. id.  
Navalvillar de Ibor, 700 rs. id. id.  
Cabañas (una en el mismo Cabañas) 660 reales idem idem.  
Idem otra en Navezuelas, id. id. id.  
Idem otra en Retamosa, id. id. id.  
Idem otra en Roturas, id. id. id.  
Idem otra en Solana, id. id. id.  
Collado, 640 rs. id. id.  
Nuñomoral (una el mismo Nuñomoral) 625 rs. id. id.  
Idem otra en Aceitunilla, id. id. id.  
Idem otra en Fragosa, id. id. id.  
Idem otra en Vegas de Coria, id. idem idem.  
Torviscoso, 500 rs. id. id.

Villar del Pedroso (para su arrendamiento) 400 rs. id. id.

Completas de niñas.

- Deleitosa, con 4.667 rs., casa y retribuciones. Torrecilla de la Tiesa, id. id. id. Herrera de Alcántara, id. id. id. Serrejon, id. id. id. Perales, id. id. id. Mohedas, id. id. id. Mata de Alcántara, id. id. id. Herguifuela, id. id. id. Almaraz, id. id. id. Guijo de Coria, id. id. id. Cadalso, id. id. id. Cabezabellosa, id. id. id. Berrocalejo, id. id. id. Descarga-Maria, id. id. id. Talaveruela, id. id. id. Santibañez el Alto, id. id. id. Portezuelo, id. id. id. Robledillo de Gata, id. id. id. Bohonal de Iber, id. id. id. Santa Cruz de la Sierra, id. id. id. Aceituna, id. id. id. Guijo de Galisteo, id. id. id. Plasenzuela, id. id. id. Villar de Plasencia, id. id. id. Valdemorales, id. id. id. Perafada de San Roman, id. id. id. Arroyomolinos de la Vera, id. id. id. Talayuela, id. id. id. Madrigal de la Vera, id. id. id. Alcollarin, id. id. id. Botija, id. id. id. Campo (lugar) id. id. id. Aldea del Obispo, id. id. id. Talavera la Vieja, id. id. id. Pescueza, id. id. id. Cabrero, id. id. id. Guijo de Santa Barbara, id. id. id. Torrejon el Rubio, id. id. id. Viandar, id. id. id. Santa Ana, id. id. id. Casas del Puerto, id. id. id.

Incompletas de niñas.

- Pesga, 1.334 rs. casa y retribuciones. Belvis de Monroy (una en el mismo Belvis) 760 rs. id. id. Idem otra en su barrio las Casas, idem idem idem.

Provincia de Salamanca.

Escuelas elementales completas que se proveerán por oposicion, cuyos ejercicios tendrán lugar en el mes de Enero próximo, conforme á la Real orden de 7 de Junio de 1850.

De niños.

- Cepeda, con 3.300 rs. casa y retribuciones.

De niñas.

- Guijuelo, con 2.200 rs., casa y retribuciones. Cespadosa, id. id. id. Santibañez de Béjar, id. id. id. Villar de Ciervo, id. id. id. Salmoral, id. id. id. Sequeros, id. id. id. Miranda del Castañar, id. id. id. Elementales completas que se proveerán por concurso.

De niños.

- Ledrada, con 2,500 rs., casa y retribuciones. Peromingo, id. id. id. Villorueta, id. id. id. Payo (el) id. id. id.

Incompletas de niños.

- Villamayor, con 2.000 rs., casa y retribuciones. Villares de Yeltes, 1.800 rs. id. id. Encinas de Arriba, 1.200 rs. id. id. Sesmiro y Martillan, id. id. id. Doninos de Salamanca, id. id. id. Arroyouerto, id. id. id.

- Añover de Tormes, 1.100 rs. id. id. Cilleros el Hondo, id. id. id. Monterubio de Arucuña, id. id. id. Maya (la) 4.000 rs. id. id. Fresnedoso, id. id. id. Huero de Azaba, id. id. id. Santa Olalla, id. id. id. Molinillo, id. id. id. Pelarodriguez, 876 rs. id. id. Navaredonda de Salvatierra, 800 reales idem idem. Bocacara, id. id. id. Gejuelo del barro, id. id. id. Moscoso, Cuadrilleros y Gusanos, idem idem idem. Villasarida, id. id. id. Bastida (la) id. id. id. Pinedas, id. id. id. Gema, id. id. id. Pelilla, id. id. id. Barreras, id. id. id. Pino (el) 760 rs. id. id. Carpio Bernardo, 600 rs. id. id. Paramato, 500 rs. id. id. Bilvis, id. id. id. Valdelajeve, id. id. id.

Elementales completas de niñas.

- Valdefuentes, con 4.666 rs., casa y retribuciones. Peñaparda, id. id. id. Payo (el) id. id. id. Villar de Gallimazo, id. id. id. Parada de Rubiales, id. id. id. Ciperez, id. id. id. Guadramiro, id. id. id.

Provincia de Zamora.

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

De niños.

- Santibañez de Vidriales, con 2.500 reales, casa y retribuciones. Fuentesecas, id. id. id. Rabanales de Aliste, id. id. id. Alcubillas de Nogales, id. id. id.

De niñas.

- Una en la misma ciudad de Zamora, con 3.367 rs., casa y retribuciones. Villalobos, con 2.200 rs. id. id. Manganeses de la Lampreana, id. idem idem. Belyer, id. id. id. Villaescusa, con 4.667 rs. id. id. Matilla de Arzon, id. id. id. Villavendimio, id. id. id.

Incompletas de niños.

- Ungilla, con 2.000 rs. casa y retribuciones. Torres, id. id. id. Friera de Valverde, id. id. id. Fariza, id. id. id. Mámoles, 1.500 rs. id. id. Tudera, 1.000 rs. id. id. Cozcurreta, 500 rs. id. id. Ferrerueta, 2.000 id. id. Escobar, 1.500 rs. id. id. Sesuandez, 1.500 rs. id. id.

Los señores profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion á las escuelas de esta provincia que quedan anunciadas, presentarán tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma, en la Secretaria de la Junta, sus solicitudes documentadas con el titulo ó testimonio del mismo, y una certificacion del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Los que pretendan escuelas completas que se proveerán por concurso, dirigirán sus solicitudes á las Secretarias de las Juntas de las provincias á que pertenezca la escuela que soliciten acompañadas de los documentos antedichos; y para las incompletas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de Instruccion pública, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Salamanca

15 de Diciembre de 1858.—Dr. Tomás Belestá.

Anuncio.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES. DOTES.

RENTAS PERPETUAS. SEGUROS DE QUINTAS.

COMPANIA ESPAÑOLA

de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.

ESTA SOCIEDAD COBRA LOS DERECHOS DE ADMINISTRACION EN CINCO AÑOS.

OFICINAS CENTRALES, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22.

Depósito en el Banco de España: 34.264,000

Delegado del Gobierno,

SEÑOR DON MANUEL LLORENTE.

Junta de Administracion.

- Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente. Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España. Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo. Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica. Excmo. Sr. D. Juan Drumen, Médico de Cámara de S. M. Excmo. Sr. Conde de Sanafé, propietario. Excmo. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes, propietario. Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España. Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general,

Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez.

Subdirector general,

Señor Marqués de San José.

Suscriptores hasta 16 de Diciembre: 21,126 rs.

Capital suscrito: 123,177,900

Suscripcion en la provincia: 547,800 rs.

Junta Inspectorá en esta provincia.

PRESIDENTE.

Sr. D. Felipe Calzado Pedrilla, Abogado y propietario.

VICEPRESIDENTE.

Sr. D. Francisco Porro, Abogado, propietario y Diputado provincial.

VOCALES.

- Sr. D. Ramon Calaff, propietario y del comercio. Sr. D. Matias Guillen Flores, Abogado y propietario. Sr. D. Joaquin Muñoz Bueno, Caballero del hábito de Alcántara y Abogado. Sr. D. Tomás Muñoz, propietario. Sr. D. Manuel Sandianés, Abogado y propietario. Sr. D. Antonio Fariña, Abogado y propietario.

SECRETARIO.

Sr. D. Antonio Marquez, propietario y del comercio.

Bases de la Compañia.

El Monte Pio, divide sus operaciones en tres clases, que son: de supervivencia, de mortalidad y sin riesgo de vida. El suscriptor á la primera, una de las condiciones que acepta es la herencia matua, y por consiguiente, si la persona á cuyo nombre estuviere hecho el seguro muriese antes de terminar el tiempo de suscripcion, la cantidad hasta entonces entregada, se reparte á la masa social. La asociacion de mortalidad tiene por objeto crear á los herederos de la perso-

na que se haya suscrito, un capital que han de percibir el dia que ocurra el fallecimiento de aquel; para suscribirse en esta, se necesita acompañar una certificacion de dos facultativos de hallarse en buen estado de salud, y pagar la imposicion de una vez. De estos seguros la Compañia podrá rebusar los que crea perjudiquen al resto de los suscritos.

La asociacion sin riesgo de vida, es conveniente á aquellas personas que no quieren arriesgar el capital entregado, ni sus intereses; así es que ni heredan ni son heredados; y en todo caso cuentan con una segura ganancia, aunque mas módica, que corriendo los riesgos de vida; por esta razon forman asociacion especial, y no necesitan para inscribirse mas que designar la duracion del seguro, cantidad por que se susciben y la forma de satisfacerla, sin necesidad de presentar fe de bautismo ni fe de vida en la época de liquidacion. Esta es una verdadera caja de ahorros, donde los capitales dan intereses muy crecidos, que está al alcance de todas las fortunas, y de brillantes resultados para la formacion de dotes y seguros de quintas.

Todas las cantidades impuestas en el Monte Pio se depositan en el Banco de España hasta la época de liquidacion.

Los capitales se devuelven sin descuento alguno, en metálico, y en el punto donde residen los suscritores.

Todas las semanas publica la Compañia un periódico en el que dá cuenta de todos sus actos.

La Junta de Administracion, el Delegado del Gobierno y el Director general, intervienen todas las operaciones de la Compañia; y la Junta de socios que se reúne todos los años examina los libros y comprobantes.

Las Juntas Inspectoras de las provincias intervienen las operaciones de cada localidad, de acuerdo con la Direccion.

Para suscribirse, ó adquirir prospectos, dirigirse al Subdirector de Cáceres don Juan M. Sanchez de la Campa, calle de Barrientuevo, núm. 28, ó al Delegado general D. Francisco Cuder, y en Trujillo, á D. Liborio de la Santa. Alcántara, D. Antonio Galan.

Montánchez, D. Juan Gomez Gil. Aldeanueva del Camino, D. Manuel Rubio Gil de Roda.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Anuncio.

ROB BOYVEAU-LAFECTEUR.

Los médicos de los hospitales recomiendan el Rob Boyveau-Lafecteur; es el único autorizado por el Gobierno y aprobado por la real Sociedad de Medicina, garantizado con la firma del doctor Giraudeau de Saint-Gervais, médico de la facultad de Paris. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo; se emplea en la marina real hace mas de sesenta años; y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temor de recaidas, todas las enfermedades sífilíticas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios, así como los empeines y las enfermedades cutáneas. El Rob sirve para curar: Herpes. Sarna degenerada. Abcesos. Reumatismo. Gota. Hipocondria. Marasmo. Hidropesia. Catarros de la vejez. Mal de piedra. Jiga. Sífilis. Palidez. Gastro-enteritis. Tumores blancos. Escorbulo. Asmas nerviosas. Escorbulo. Ulceras. Depósito, noticias y prospectos gratis en la botica del doctor D. Vicente Salas, calle de Pintores.—Cáceres.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.